

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	1817
PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	170014003007-2019-00667-00
INTERESADOS	LUZ ESTELLA GONZALEZ DE ORTIZ
CAUSANTES	SOLEDAD GUZMAN DE GONZALEZ CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO

OBJETO DE DECISIÓN

Dado que, a la nueva apoderada de la interesada, no se le ha reconocido personería para actuar en este asunto, sea lo primero subsanar tal yerro y proceder a ello.

En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado por la interesada a la abogada JOHANNA PAOLA ZULUAGA HURTADO.

Reconoce personería a la nueva apoderada de la parte interesada, doctora DORA ELENA GALLEGO BERNAL identificada con cédula de ciudadanía 24.851.133 y portadora de la T.P. No. 187.388 del C.S.J, a fin de que la represente en este asunto en los términos del mandato otorgado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la parte interesada contra el auto de fecha 09 de agosto de 2023, notificado por estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual, no se accedió a la solicitud de entrega del inmueble adjudicado, por las razones allí expuestas.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Sustenta la petición con base a lo normado en el artículo 512 del Código General del Proceso y está en desacuerdo con lo indicado por el juzgado respecto a que dicha petición debe realizarla en proceso separado conforme lo señala el artículo

La parte demandada una vez fenecido el termino de traslado del recurso no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Luego de un reexamen al asunto, advierte el despacho que es necesario revocar la providencia por medio de la cual se negó la solicitud de entrega del bien inmueble adjudicado, lo anterior en razón a que le asiste razón a la parte solicitante, ello en consideración a que así lo indica el artículo 512 del Código General del Proceso, sin embargo, dicha entrega se verifica una vez registrada la partición, tal como lo indica dicha normatividad cuando reza:

“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Y a su vez el artículo 308 ibidem señala en su numeral 1º lo

siguiente:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

...”

Si bien la petición se formula después de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, esto incide únicamente en la forma de notificar la decisión, ya que, en la parte final de la norma transcrita, se dice que, si se formula después de vencido el término, el auto que ordene la entrega se notificará por aviso.

Ahora, dado que, junto con el recurso, se allegó al expediente la prueba del registro de la sentencia y del auto aclaratorio en el folio de matrícula inmobiliaria 100-10253, es procedente acceder a la entrega, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, y con las advertencias de que trata el artículo 308 del CGP.

Sea esta también la oportunidad para aclararle a la solicitante que por un error de escritura quedó plasmado en el auto refutado el artículo 496 del Código Civil, cuando realmente lo que se quiso indicar es que además tiene la posibilidad de recurrir a la acción reivindicatoria conforme lo señala el artículo 946 ibidem. que dice:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Por lo anterior, que se REVOCARÁ el auto confutado, sin que sea necesario resolver nada sobre la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de agosto de 2023, en lo que respecta a la entrega del bien adjudicado.

SEGUNDO: en consecuencia, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que de conformidad con el inciso 512 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso, realice la práctica de la diligencia de entrega del bien adjudicado a la señora LUZ ESTELLA - GONZÁLEZ DE ORTIZ, o su apoderada quien tiene poder para recibir, en caso de que quien lo habita no haga la entrega de manera voluntaria. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA nada se resolverá sobre el recurso de apelación.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>177 DEL 05 DE diciembre de 2023</u></p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67fb82e616d35181bca6cfe3e09dbbcdb86c9156a5f785ab91a6d6b932b2de**

Documento generado en 04/12/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>